

INFORME SOBRE EL DECRETO DE CONVIVENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

1.- ANTECEDENTES

El presente proyecto se justifica en:

- La entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la necesaria adaptación de la normativa de la Comunidad de Madrid.
- La Proposición, No de Ley 24/2006, de la Asamblea de Madrid, en la que se insta al Gobierno a llevar a cabo la revisión de la normativa de convivencia en los centros escolares.

2.- CONTENIDO

El Proyecto consta de:

- una introducción
- 29 artículos distribuidos en seis Capítulos
- una disposición adicional
- dos disposiciones transitorias
- una disposición derogatoria
- una disposición final

3.- OBSERVACIONES

Artículo 3.1.- “aprobadas por el Claustro de profesores”

No parece oportuno que dentro de las competencias de este órgano figure “la aprobación de las normas de conducta”. Sería mas razonable sustituir la redacción actual por “informadas por el Claustro de profesores y aprobadas por el Consejo escolar”

Artículo 3.4.- Sustituir la actual redacción por:

“ El profesor será responsable de que, dentro del aula, reine el clima adecuado que permita desarrollar con normalidad el trabajo escolar”

Artículo 3.5.- Sustituir la actual redacción por:

“Cualquier profesor testigo de una infracción tiene el deber y la obligación de actuar en consecuencia: bien imponiendo la sanción correspondiente si la falta es leve, o bien poniéndolo en conocimiento de los órganos correspondientes”.

Artículo 6.- El Jefe de Estudios

Se propone el siguiente texto alternativo:

“ El Jefe de Estudios ejercerá, por delegación del director, la responsabilidad directa de la aplicación de...”

Resulta conveniente esta precisión ya que la LOE en su artículo 132 f) encarga al director la responsabilidad de estas cuestiones.

Artículo 7.3.- El claustro deberá “informar” no aprobar las Normas de Conducta.

Artículo 9.3.- Comisión de convivencia

Añadir dentro de las competencias de la Comisión de convivencia:

- asesorar al director, a instancias de éste, en la adopción de las medidas disciplinarias.
- asesorar al director, a instancias de éste, en la “resolución pactada de conflictos”.

Este segundo apartado se introduce porque este procedimiento, introducido en el Decreto 136/2002, y que extrañamente no aparece en el presente texto, se ha revelado como una herramienta muy potente en la resolución de conflictos y la adopción de las medidas sancionadoras correspondientes.

Artículo 15.- Mediación

La actual redacción no tiene en cuenta algo evidente y que constituye una buena práctica educativa: la mediación escolar llevada a cabo por los propios alumnos resulta a veces muy eficaz.

Se sugiere eliminar el término “adulto” y revisar la redacción completa del artículo.

Artículo 15.- Tipificación

Añadir: “En todo caso, y cuando pudiesen presentarse dudas en la tipificación de una falta, corresponde al director, o por delegación de éste, al Jefe de Estudios, la tipificación de la misma”.

Capítulos IV y V

Hemos elaborado, a tenor de lo establecido en estos capítulos, los cuadros que figuran a continuación en los que se han establecido para cada uno de los tres tipos de faltas consideradas en el Decreto las sanciones a imponer, el ó los órganos competentes, y el procedimiento a emplear:

FALTAS LEVES

Se calificará como falta leve cualquier infracción a las normas de conducta establecidas en el Plan de Convivencia, cuando, por su entidad, no llegara a tener la consideración de falta grave ni de muy grave.

SANCIONES	ÓRGANO COMPETENTE	PROCEDIMIENTO
a) Amonestación verbal o por escrito.	Los profesores del alumno, dando cuenta de ello al tutor y al Jefe de estudios.	Sanción inmediata por parte del profesor sin procedimiento alguno. Se comunica al tutor y al Jefe de Estudios
b) Privación del tiempo de recreo o cualquier otra medida similar.	El tutor del grupo, dando cuenta al Jefe de estudios	Procedimiento abreviado, que lleva a cabo el tutor (máximo 7 días lectivos). Se comunica al Director
c) Permanencia en el centro después de la jornada escolar.	Cualquier profesor del centro dando cuenta al tutor del grupo y al Jefe de estudios.	
d) La retirada del teléfono móvil o del aparato o dispositivo electrónico hasta la finalización de la jornada.		
e) La realización de tareas o actividades de carácter académico		

FALTAS GRAVES

Se califican como faltas graves las siguientes:

- a) Las faltas reiteradas de puntualidad o de asistencia a clase que, a juicio del tutor, no estén justificadas.
- b) Las conductas que impidan o dificulten a otros compañeros el ejercicio del derecho o el cumplimiento del deber del estudio.
- c) Los actos de incorrección o desconsideración con compañeros u otros miembros de la comunidad escolar.
- d) Los actos de indisciplina y los que perturben el desarrollo normal de las actividades del centro.
- e) Los daños causados en las instalaciones o el material del centro

- f) Los daños causados en los bienes o pertenencias de los miembros de la comunidad educativa.
- g) La incitación o estímulo a la comisión de una falta contraria a las Normas de conducta.
- h) Cualquier otra incorrección de igual gravedad que altere el normal desarrollo de la actividad escolar que no constituya falta muy grave, según el presente Decreto.
- i) La reiteración de la comisión de una falta leve.
- j) El incumplimiento de la sanción impuesta por la comisión de una falta leve.

SANCIONES	ÓRGANO COMPETENTE	PROCEDIMIENTOS
a) Expulsión de la sesión de clase con comparecencia inmediata ante el Jefe de Estudios, la privación del tiempo de recreo o cualquier otra medida similar de aplicación inmediata.	Los profesores del alumno.	Si la autoría de la falta es evidente: Procedimiento abreviado, que lleva a cabo el tutor (máximo 7 días lectivos). Se informa por escrito al Director
b) Permanencia en el centro después del fin de la jornada escolar.	Los profesores del alumno	
c) Realización de tareas que contribuyan al mejor desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar los daños causados, o dirigidas a mejorar el entorno ambiental del centro.	Los profesores del alumno	
d) Prohibición temporal de participar en actividades extraescolares o complementarias del centro.	El Jefe de estudios y el Director, oído el tutor.	
e) Expulsión de determinadas clases por un plazo máximo de 6 días lectivos.	El Director, oído el tutor	
f) Expulsión del centro por un plazo máximo de 6 días lectivos.	El Director, oído el tutor	

FALTAS MUY GRAVES

Son faltas muy graves las siguientes:

- a) Los actos graves de indisciplina, desconsideración, insultos, falta de respeto o actitudes desafiantes, cometidos hacia los profesores y demás personal del centro.
- b) El acoso físico o moral a los compañeros.
- c) El uso de la violencia, las agresiones, las ofensas graves y los actos que atenten gravemente contra la intimidad o las buenas costumbres sociales contra los compañeros o demás miembros de la comunidad educativa.
- d) La discriminación, las vejaciones o las humillaciones a cualquier miembro de la comunidad educativa, ya sean por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, orientación sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- e) La grabación, publicidad o difusión, a través de cualquier medio o soporte, de agresiones o humillaciones cometidas.
- f) Los daños graves causados intencionadamente o por uso indebido en las instalaciones, materiales y documentos del centro o en las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa.
- g) La suplantación de personalidad y la falsificación o sustracción de documentos académicos.
- h) El uso, la incitación al mismo o la introducción en el centro de objetos o sustancias perjudiciales para la salud o peligrosas para la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa.
- i) La perturbación grave del normal desarrollo de las actividades del centro y, en general, cualquier incumplimiento grave de las normas de conducta.
- j) La reiteración en el mismo trimestre de dos o más faltas graves.
- k) El incumplimiento de la sanción impuesta por la comisión de una falta grave.

SANCIONES	ÓRGANO COMPETENTE	PROCEDIMIENTOS
a) Realización de tareas en el centro fuera del horario lectivo, que podrán contribuir al mejor desarrollo de las actividades del centro, o, si procede, dirigidas a reparar los daños causados.	Director	Procedimiento abreviado en caso de ser flagrante la falta. No aplicable a las sanciones f) y g) Procedimiento especial: incoación de expediente
b) Prohibición temporal de participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro.	Director	
c) Cambio de grupo del alumno.	Director	
d) Expulsión de determinadas clases por un período superior a tres días e inferior a dos semanas.	Director	
e) Expulsión del centro por un período superior a seis días lectivos e inferior a un mes.	Director	

f) Cambio de centro, cuando no proceda la expulsión definitiva por tratarse de un alumno de enseñanza obligatoria	Director	
g) Expulsión definitiva del centro	Director	

A la vista de lo anterior, queremos hacer las siguientes consideraciones:

1. Dado que la LOE (art. 132.f) responsabiliza directamente a los directores de los centros de la imposición de medidas disciplinarias a los alumnos, convendría señalar "la delegación de la competencia" para la aplicación de estas medidas y la conformidad de los directores con las medidas que se puedan aplicar por parte del profesorado.
2. Asimismo resulta imprescindible que, al menos, a los directores se les aplique el principio de "presunción de veracidad", ya que de lo contrario nos seguiremos encontrando en situaciones en que nuestra palabra se sitúa en el mismo plano que la del transgresor.
3. En este sentido, y en lo relativo al "procedimiento abreviado", que sustancia el tutor, en el Decreto debe figurar que es el director quién impone la sanción a propuesta del tutor.
4. En el procedimiento para sancionar las faltas graves sólo se señala el "abreviado"
5. El procedimiento previsto en artículo 22 del Decreto 136/2002 de la Comunidad de Madrid sobre "resolución en el seno de la Comisión de convivencia", que en la práctica se ha mostrado muy eficaz, debería recuperarse para las faltas "graves", pudiendo extenderse para algunos casos a las muy graves. Quizás pudiera ser éste "el procedimiento normal", por lo que tiene de educativo, de implicación de los padres y de participación de la comunidad educativa a través de la Comisión de Convivencia.
6. La denominación de "procedimiento especial" para la incoación de los expedientes disciplinarios resulta fuera de lugar, ya que en el texto no figura un "procedimiento normal"
7. Convendría sustituir, en algunos casos, el término "expulsión" por otros equivalentes, ya que aparece con excesiva reiteración

Capítulo VI

1. Convendría aclarar o precisar la validez de "las citaciones o notificaciones", ya que a veces nos es materialmente imposible comunicarnos con las familias. De ahí que sería conveniente que constara explícitamente: "cuando se rechace la comunicación, se tendrá por efectuado el trámite".
2. Dado que el artículo 127.f) de la LOE, establece dentro de las competencias del Consejo Escolar del centro la revisión de las medidas disciplinarias adoptadas por el director relativas a conductas que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, y para evitar posibles conflictos de carácter jurídico, convendría tener en cuenta lo siguiente:
 - Dada la tipificación de las faltas que establece este Decreto (leves, graves y muy graves), cuales serían las que merecerían la consideración de "gravemente perjudiciales".
 - En estos casos convendría establecer el procedimiento de revisión por parte del Consejo Escolar.

Madrid, febrero de 2007